

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959
34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0019669

Procedimiento Recurso de Suplicación 254/2021

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid Procedimiento Ordinario 448/2019

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 468/2021

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ
Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid a ocho de julio de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 254/2021, formalizado por el LETRADO D. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la sentencia de fecha 4 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 448/2019, seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE



MADRID, ARJE FORMACION SL y FOGASA en reclamación por Derechos y Cesión ilegal de trabajadores , siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, ha venido prestando servicios en la escuela municipal de Música y Danza de las Rozas dependiente de la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de las Rozas, como profesor de informática musical y teclados, con un salario bruto mensual de 1.668,44 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras, desde el 1 de octubre de 2008, en virtud de los siguientes contratos:

- 1) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 17.10.2000 para prestar servicios de “informática musical y teclados”. El contrato se prorroga en fecha 06.11.2002 (folios 107-109).*
- 2) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 22.09.2003 para prestar servicios de “informática musical y teclados”. El contrato se prorroga en fecha 24.10.2004 (folios 110-113).*
- 3) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 14.11.2005 para prestar servicios de “informática musical y teclados”. El contrato se prorroga en fecha 30.09.2008 (folios 114-118).*
- 4) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 10.10.2008 para prestar servicios de “informática musical y teclados” desde 01.11.2008 hasta el 31.10.2010 (folios 119-120).*
- 5) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 01.10.2009 para prestar servicios de “informática musical y teclados” desde 01.10.2009 hasta el 30.09.2011 (folios 121-122).*
- 6) Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 31.07.2012 para prestar servicios de “informática musical y teclados” desde 01.09.2012 hasta el 30.06.2013 (folios 460-401).*



7) *Contrato administrativo con el Ayuntamiento de las Rozas de fecha 02.09.2013 para prestar servicios de “informática musical y teclados” desde 02.09.2013 hasta el 30.06.2014 (folios 124-125).*

Se dan por reproducidas a los folios 402-413 las facturas emitidas mensualmente por el actor por el servicio prestado de “informática musical y teclados” para la Escuela Municipal de Música y Danza por importe de 1.814 € brutos.

8) *Contrato de prestación de servicios suscrito con Arje Formación S.L. en fecha 1 de septiembre de 2014, para la realización de servicios como profesor de Informática Musical y Teclados en el marco del contratado administrativo especial “promoción de la cultura” del Ayuntamiento de Las Rozas en la EM de Música y Danza (folios 126- 127).*

9) *Contrato de prestación de servicios suscrito con Arje Formación S.L. en fecha 1 de septiembre de 2015, para la realización de servicios como profesor de Informática Musical y Teclados en el marco del contratado administrativo especial “promoción de la cultura” del Ayuntamiento de Las Rozas en la EM de Música y Danza*

Se dan por reproducidas a los folios 128-137 y 140-149 las facturas emitidas mensualmente por el actor por el servicio prestado de “informática musical y teclados” para la Escuela Municipal de Música y Danza por importe de 1.968,44 € brutos.

10) *Contrato indefinido a tiempo parcial, fijo discontinuo, de fecha 01.09.2016, suscrito con Arje Formación S.L. para la realización de servicios como profesor de Informática Musical y Teclados, en temporada correspondiente con el curso escolar de septiembre a junio del año siguiente (folios 149-151).*

11) *Contrato indefinido a tiempo parcial, fijo discontinuo, de fecha 01.09.2017, suscrito con Arje Formación S.L. para la realización de servicios como profesor de Informática Musical y Teclados, en temporada correspondiente con el curso escolar de septiembre a junio del año siguiente (folios 152-154).*

12) *En fecha 20.03.2019 la mercantil Santagadea Gestión Aossa S.A. se subroga en el contrato de trabajo del actor y cursa alta en su CCC del RG de la Seguridad Social.*

SEGUNDO.- En fecha 22.11.2018 el Director de la Escuela Municipal de Música y Danza emite certificado en el que hace constar que el actor es profesor de la escuela desde el año 2000 hasta la fecha de su emisión, periodo durante el que ha impartido clases de Teclados e informática musical y ha asistido a claustros y exámenes realizados en el centro (folio 166).

TERCERO.- El actor, durante la prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas ha impartido clases de Teclados e informática musical y ha asistido a claustros y exámenes realizados en el centro, sin que sus funciones y la forma de realizar la prestación de servicios haya variado desde el año 2000, ni sea diferente a los demás profesores que son personal laboral del Ayuntamiento de las Rozas (folios 166 a 218 y testifical).



CUARTO.- Obra en autos informe de la Inspección de Trabajo de fecha 25.07.2019, a los folios 220 a 230, que se da íntegramente por reproducido, considerándose acreditados los hechos recogidos en él por el Inspector, y en concreto:

- a. La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre de 2018 a junio 2019) el Ayuntamiento ha contratado un total de 13 trabajadores para prestar servicios en la Escuela (profesores de música y director). Un total de 46 trabajadores externos prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades con las que el Ayuntamiento mantiene contratos administrativos.*
- b. Que el funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2.000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la Escuela, sin que exista intervención directa de las empresas externas.*
- c. La programación, las clases y las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la Escuela, que organiza el trabajo, las clases, los horarios y las actividades, tanto del personal propio del Ayuntamiento como del personal externo, en atención a las necesidades existentes.*
- d. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en el RGSS de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace en periodos lectivos de septiembre a junio.*
- e. El personal externo de la empresa presta servicios en régimen igual al personal propio del Ayuntamiento, para los alumnos que son facilitados por el Ayuntamiento, con material propio de la Escuela, que es puesto a disposición de todos los profesores, y con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela.*

QUINTO.- El contrato de 31.07.2014 con la mercantil Arje Formación tenía como objeto “la prestación del servicio de promoción de la cultura”. Dicho contrato, su prórroga, y el pliego de condiciones técnicas obra a los folios 233-284 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.

SEXTO.- El contrato de 19.03.2019 con la mercantil Santagadea Gestión Aossa tenía como objeto “asistencia en formación de música y danza”. Dicho contrato, su prórroga, y el pliego de condiciones técnicas obra a los folios 321-395 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y las mercantiles ARJE FORMACIÓN S.L y SANTAGEDEA GESTIÓN AOSSA S.A., debo DECLARAR Y DECLARO la existencia de cesión ilegal del trabajador demandante entre el Ayuntamiento y las codemandadas, y el derecho del trabajador de adquirir el de INDEFINIDO NO FIJO de carácter discontinuo con una antigüedad de 17.10.2000, CONDENANDO a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración”



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 21/04/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08/07/2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid, de fecha 4 de enero de dos mil veintiuno, en procedimiento 448/2019 seguido a instancia de DON ██████████ ██████████ contra el Excmo. Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, ARJE FORMACIÓN SL, SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA, estima la demanda del actor y declara que su relación laboral con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, es indefinida no fija y discontinua desde el 17 de octubre de 2000 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal condenando a los demandados a estar y para por las declaraciones precedentes.

Frente a la misma se interpone Recurso de Suplicación por la representación letrada del Ayuntamiento demandado impugnado por el actor y formalizado al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la violación del art. 42 ET e indebida aplicación del art. 43 del ET por considerar que no concurren en el caso enjuiciado los requisitos que exige la citada norma para la declarar la existencia de una cesión ilegal.

SEGUNDO: En cuanto a la cesión ilegal que se postula por la recurrente, la sec. 5ª, de esta misma Sala se ha pronunciado en sentencia de 10-11-2020, nº 976/2020, rec. 161/2020, en un supuesto idéntico al presente, al referirse a otras compañeras de la actora, igualmente profesoras en la escuela de música del Ayuntamiento demandado, como sigue:

“De conformidad con el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, ” En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario ”. De la hermenéutica gramatical de precepto se extrae que basta con la concurrencia de alguno de



los requisitos expuestos, para que se aprecie la existencia de cesión ilegal de trabajadores, por lo que se examinan a continuación.

(...)

" a) El Ayuntamiento es quien facilita los espacios donde se desarrollará la actividad, así como su mantenimiento (asumiendo todos los gastos de luz, limpieza y otros derivados de la misma naturaleza), el mobiliario y equipamiento necesario para prestar el servicio [...]. Además el Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria un conjunto de instrumentos que se relacionan en el ANEXO II, así como sus costes de mantenimiento [...] Y si bien, en los pliegos de prescripciones técnicas para el curso 2018/2019 se prevé que "la entidad adjudicataria deberá poner a disposición de la Escuela material didáctico (literatura musical, cd's, DVD, etc.) instrumentos, vestuarios y escenografía para danza por valor de 12,000 euros durante la duración del contrato." (folio 111 de las actuaciones), dicho importe se estima irrelevante habida cuenta de la dimensión de la Escuela, con 2.000 alumnos matriculados, un límite de gasto en la contrata de 787.492,64 € y el coste elevado de los instrumentos musicales (ej. Un solo acordeón asciende a 1.565 € (folio 595 de las actuaciones)], lo que significa que lo que contrata el Ayuntamiento de Las Rozas, a cambio de un precio, es exclusivamente la mano de obra necesaria para llevar a cabo labores docentes en la Escuela Municipal, con los medios materiales e instalaciones que posee el Ayuntamiento. Téngase en cuenta, que este personal externo llega a superar el triple del personal contratado directamente por el Ayuntamiento con el mismo fin (13 trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento, frente a 46 trabajadores externos).

b) Los medios humanos que deben utilizar las adjudicatarias en la realización de los trabajos contratados están prefijados por el Ayuntamiento de las Rozas , en el pliego de condiciones de la oferta, que dispone que en la oferta técnica se especificará el personal docente y cualificación técnica idónea del personal que realizará las tareas relacionadas anteriormente, al tener que ostentar el título de profesor de grado medio o superior del Plan 1966 o titulación superior LOGSE y con una experiencia mínima de 3 años, indicando el número previsto de horas (anuales), de prestación de servicios [...] Igualmente, se exige la designación de responsable técnico y se estiman las horas de dedicación así como el coste estimado. Lo que significa que es el Ayuntamiento y no la adjudicataria del servicio, quien tenía atribuida la decisión última respecto de la idoneidad del personal que debía prestar el servicio que se llevaría a cabo las labores docentes, administrativas y conserjería. Por tanto, es el Ayuntamiento, y no la adjudicataria, quien fija las condiciones de selección del personal que le interesa que ejecute el servicio objeto de la contrata.

c) El Ayuntamiento es quien ha establecido la mayoría de las condiciones de trabajo. Basta dar lectura el pliego de condiciones administrativas y técnicas del contrato, tanto del curso 2014/2015 como del curso 2018/2019, para constatar que se especifica el número de trabajadores que debe emplear la adjudicataria, la categoría que deben ostentar los trabajadores, las tareas que les deben ser asignadas, la jornada de trabajo e, incluso, se prevé que los servicios se realizarán cumpliendo un determinado calendario y fija la fecha de las vacaciones.

d) El Ayuntamiento es quien ejerce las facultades directivas y organizativas propias de un empresario, en lo que escasa participación tienen las adjudicatarias, "Arjé Formación S.L." y "Santagadea Gestión AOSSA". Así, se desprende de las condiciones del servicio que



figuran en los pliegos de condiciones técnicas del contrato y ratifica la prueba practicada, concretamente la testifical de DON... que puso en evidencia que es el Dr. de la Escuela, ..., contratado directamente por el Ayuntamiento, quien ordena y supervisa el trabajo. Esa situación no cambia por el hecho de que exista un responsable del servicio-coordinador nombrado de la contrata que realiza labores meramente instrumentales y administrativas desde su sede en Sevilla (regularización de vacaciones, información y principios acerca de la implantación de sistema de gestión de calidad, medioambiente y seguridad y salud laboral, guía de seguridad en la protección de datos personales, formación en materia de prevención de riesgos laborales, convocatoria para asistir reunión y conocer a la empresa, comunicado para crear un chat en WhatsApp con los trabajadores de AOSSA, como resulta de los emails obrantes a los folios 146 a 158 de las actuaciones).

Como se evidencia de los emails remitidos por el Dr. de la Escuela de Música, D.... a la responsable técnica de la contrata,.... y que se recogen en el hecho probado noveno, esta última, a la postre, es un mera receptora y transmisora de las instrucciones procedentes del Ayuntamiento, que es quien, a través de su propio personal, ejerce la facultades directivas y de supervisión e inspección del trabajo e incluso el modo de sustitución de trabajadores ausentes, sin que en ningún momento ejerza la adjudicataria las facultades directivas y organizativas propias de un empresario (SSTJS Madrid núm. 222/2010 de 5 abril [AS 2010\1102] y núm. 619/2010 de 27 septiembre [AS 2010\2648]).

e) Incluso, una de las auxiliares administrativas contratada por la adjudicataria AOSSA, ..., facilita a la coordinadora de la contrata, una dirección de correo electrónico " DIRECCION000", como si se tratara de personal de la Escuela Municipal, cuando era personal externo. De hecho, el testigo D. ..., declaró en el acto del Juicio, que en la Secretaría de la Escuela se dirigían indistintamente a las dos secretarías que allí había (una, personal contratado directamente por el Ayuntamiento y otra, contratada por la contratista)

En conclusión, todos los datos expuestos evidencian que "Arjé Formación S.L.", primero y "Santagadea Gestión AOSSA S.A.", después, se limitaron a proporcionar mano de obra al Ayuntamiento de Las Rozas, siendo este último quién realmente ha ejercido las facultades propias de un empleador, mientras que las primeras son mercantiles meramente interpuestas entre las trabajadoras demandantes y el empresario real."

El Tribunal Supremo en sentencia de 25-11-2019, nº 802/2019, rec. 81/2018, recoge la siguiente jurisprudencia: " la doctrina de la Sala sobre la materia que es resumida por nuestra sentencia de 8 de enero de 2019 (R. 3784/2016) diciendo: "2. Para que exista cesión ilegal , en términos del art. 43 ET, ha de darse la coordinación de tres negocios: "1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal" (STS/4ª de 12 julio 2017 -rec.278/2016 -).

En su apartado 2 el art. 43 ET describe cuatro conductas de la empresa que comportan "consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo



de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario" (STS/4ª de 2 noviembre 2016 -rcud.2779/2014 -).

Ahora bien, para la apreciación de la cesión ilegal es necesario ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica (STS/4ª/Pleno de 26 octubre 2016 -rcud.2913/14 -)”.

Recogiendo la sentencia del alto Tribunal 17/12/2010, recurso nº 1647/2010, la jurisprudencia de la Sala, como sigue:

" la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET, se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia 7-marzo-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias 12-septiembre-1988 , 16-febrero-1989 , 17-enero-1991 y 19-enero-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).

(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar "aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud.150/2010), la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud.4927/2005), destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal , subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia ".

(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para



que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. 8 (...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.

(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores”.

Pues bien, del inalterado relato fáctico, esta Sala ha de compartir el criterio de la Magistrada de instancia pues las empresas Arjé Formación S.L., primero y Santagadea Gestión AOUSSA S.A., después, se limitaron a proporcionar mano de obra al Ayuntamiento de Las Rozas, siendo este último quién realmente ejerció las facultades propias de un empleador. Esto es, era el Ayuntamiento quien ejercía las facultades directivas y organizativas, reduciéndose la participación de las empresas demandadas a labores meramente instrumentales y administrativas (firma de contratos de trabajo, emisión de nóminas, pago de salarios (aunque en ocasiones ha quedado acreditado como es el Ayuntamiento quien ha asumido el pago de los salarios directamente), protección datos personales, etc. Pero era el Ayuntamiento quien decidía las condiciones de trabajo, organizaba, supervisaba y dirigía este, dotaba de medios para la realización de la actividad y decidía sobre la sustitución de trabajadores ausentes. De ahí que deba apreciarse la existencia de una cesión ilegal, lo que lleva a desestimar ambos recursos.”

Razonamientos que hemos de compartir, por lo que el fallo de la sentencia de instancia debe ser confirmado por la Sala de Suplicación con imposición de costas.-

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el Recurso de Suplicación 254/2021, formalizado por el LETRADO D. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la sentencia de fecha 4 de enero de 2021 dictada por el



Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 448/2019, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION SL y FOGASA en reclamación por Derechos y Cesión ilegal de trabajadores. Confirmamos la sentencia de instancia.

Se imponen las costas causadas a la parte recurrente que deberá abonar al letrado del actor 600 euros, en concepto de honorarios por la impugnación del recurso

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-000254-21 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo “OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000025421), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ, VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, MANUEL RUIZ PONTONES